

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C. e H., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis 2026)

Accionante	RAÚL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA
Accionada	MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	47-001-3333-004-2026-00302-00

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Raúl Fernando Balaguera Balaguera, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto, establece el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991¹:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”.

Por su parte, en relación con la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, establece el artículo 37 del Decreto 2591 *ibidem*.

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. > Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”.

Frente al contenido del artículo transcrito, se pronunció la Corte Constitucional en Autos 074/16² y 277 de 2002³, en los siguientes términos:

“Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces “en todo momento y lugar”. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela “los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Además de las dos normas mencionadas, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 1382 del 2000, que establecen un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo.

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

² M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Accionante RAÚL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA
Accionada MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Acción ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 47-001-3333-004-2026-00302-00

Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto. Lo anterior es relevante en tanto de su aplicación no se siguen verdaderos conflictos de competencia y, en esa medida, son puramente aparentes.

*(...) El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. **Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida** (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o **(ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.***

*(...) Del artículo 86 de la Constitución, se desprende **una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.** Al respecto ha afirmado esta Corporación: "(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente."*
(Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Acorde con lo anterior, por cumplir los requisitos previstos en la ley, el despacho admitirá la acción de tutela.

En este sentido, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Admitir** la acción de tutela formulada por Raúl Fernando Balaguera Balaguera, en contra del Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.
2. **Vincular** como terceros interesados a todas las personas aspirantes, que a la fecha se encuentran inscritas en el *Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez*, en el cargo/perfil de *Médico especialista*, del que el accionante también hace parte, por tener interés directo en las resultados de la presente acción constitucional.

Para lo anterior, **ordénese a los representantes legales del Ministerio del Trabajo y de la Universidad de Pamplona** que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica, se sirvan notificar a las personas inscritas en la precitada convocatoria, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la demanda de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación, y si a bien lo consideran, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la presente acción.

Asimismo, los representantes legales del **Ministerio del Trabajo y de la Universidad de Pamplona** deberán fijar en la plataforma oficial dispuesta para la realización del *Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez*, un mensaje de vinculación con copia de auto admisorio de la presente acción constitucional.

El **Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona** deberán remitir a este despacho, de manera inmediata, (i) constancia del cumplimiento de la publicación en la respectiva página web y (ii) del envío de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos, a los correos electrónicos respectivos.

Accionante	RAÚL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA
Accionada	MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	47-001-3333-004-2026-00302-00

- 3. Notificar** esta admisión por el medio más expedito posible a la parte accionante – Raúl Fernando Balaguera Balaguera, y a la parte accionada Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona.
- 4. Requerir** a los representantes legales del Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de dos (2) días hábiles, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud. Asimismo, con el informe respectivo se deberán acompañar todas las pruebas documentales que lo soporten.

Hágaseles saber que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991), y podrá acarrear sanciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JUAN PABLO CAPELLA CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Pablo Capella Campo
Juez
Juzgado Administrativo
004 De Circuito
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289167b5f983a0ca42955642e3ba1d88ac1cf0f4a73f8e55098bd75732f32a52**

Documento generado en 29/09/2026 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>